

INFORME: Señor Juez, el representante legal de la sociedad demandante presentó al Despacho escrito en el que manifestó que el apoderado que los representa presenta problemas de salud relacionados con la pérdida de memoria, lo que lo imposibilita para actuar en el proceso; Adicionalmente, aportó comunicación enviada al togado en la que le solicitó información sobre el valor de honorarios adeudados por no haber sido pactados, además de revelar la intención de nombrar nuevo apoderado (Consecutivos PDF del 13.1 al 13.6 y PDF 14). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Inversiones JC Boyacá S.A.S
Demandados:	Comercial Nutresa S.A y otra
Radicado:	050013103001-2013-00430-00
Asunto:	No accede a solicitud de parte demandante

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez revisado el escrito allegado por el señor Juan Guillermo Correa Mesa, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad Inversiones JC Boyacá S.A.S, según se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, expedido el 9 de febrero de 2022 por la Cámara de Comercio de Duitama y aportado con el escrito en mención, considera esta judicatura que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, la terminación del poder no está supeditada a alguna condición en particular, basta con que se radique escrito que revoque o se designe nuevo apoderado y es a quien se le haya revocado el poder, el que podrá solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental. Siendo, así las cosas, no se accederá a lo petitionado por ser improcedente según la norma previamente citada.

Por otra parte, si bien la situación del apoderado Jorge Vargas Rodríguez podría encontrarse inmersa dentro de las causales que consagran los artículos 159 *ibidem*, para que se proceda con la suspensión del proceso, no se acreditó dicha condición, por tanto, no es factible proceder con la aplicación de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 033 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria